

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. «Leyes de 28 de Noviembre de 1857».

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admón. del «Boletín», D. Juan Ordoñez, Daoiz y Velarde, núm. 23, 2.º; sin cuya orden ó Visto Bueno no se insertarán.

SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quenes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendadas á 10, y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SE. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Noviembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

INSTRUCCION

Para llevar á efecto en la península e islas adyacentes el CENSO GENERAL DE HABITANTES en 31 de Diciembre de 1897, según lo dispuesto en la Ley de Estudio de la población de 18 de Junio de 1887.

(Continuación)

CAPÍTULO II

DEL REPARTO DE LAS CÉDULAS DE INSCRIPCION.

Art. 12. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas; las primeras, blancas; las segundas, azules, destinándose aquéllas para el objeto que su nombre indica, y éstas para inscribir á los individuos que, sin constituir familia, viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia, fondas, etc.

Art. 13. Remitidas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripción que se haya calculado que son necesarias, cu darán los Jefes de trabajos estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del 15 de Diciembre.

Art. 14. La Comisión ejecutiva ó las Comisiones de sección llenarán los encabezamientos de las cédulas, cuidando muy especialmente de consignar en las correspondientes á las poblaciones la plaza ó calle y el número de la casa y piso en que habite la familia que ha de inscribirse, y en las de la parte rural, el nombre de la parroquia, del partido, de la Diputación ó el de cualquiera otra división del término establecida para los efectos de la Administración municipal, y además el del caserio, cortijo, etc., y

número de la casa comprendida dentro de cada una de aquellas divisiones.

Tanto en la parte izquierda de la cédula, que se refiere á las poblaciones, como en la parte derecha, en donde se han de consignar las entidades rurales, se ha dejado una línea en blanco á fin de que pueda utilizarse para escribir cualquier otro nombre distinto de los consignados en la parte urbana, como costanilla, cuesta, rambla, y en la parte rural, como pago, vuela, vena, etc. Si el caserio, cortijo ó casa no perteneciese á ningún partido, parroquia, ó Diputación, se figurará su nombre en la línea que al efecto aparece en la cédula para los diseminados.

En el caso de que por circunstancias especiales de la localidad no fuese posible que la Comisión ejecutiva ó las Comisiones de sección llevaran previamente con exactitud esta parte del encabezamiento de las cédulas, se encargará á los repartidores que lo hagan al proceder á la entrega de ellas á los jefes de las familias ó colectividades que hayan de extenderlas. Hecho esto, se entregarán á los agentes repartidores, acompañadas de la lista mencionada en el art. 7.º que ha de servirles de guía para que verifiquen con exactitud su distribución.

Art. 15. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en la fecha más cercana al 31 de Diciembre que fuese posible. En las grandes poblaciones, sin embargo, y también cuando se trate de los establecimientos en que haya de dejarse cédula colectiva, el reparto podrá empezar con la anticipación que las respectivas Juntas municipales juzguen oportuna, siempre que sea después del día 20, y cuidando en todos los casos de que la operación quede terminada precisamente antes del día 31.

Art. 16. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas de familia y las colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una á cada familia, y, por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos parientes ó extraños que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes ni como dependientes unos de otros,

recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así figurarán en cédulas aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia, y los criados casados que tengan familia vecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los conyuges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva á los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad y á los Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Podrá ocurrir, sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales y aun de la clase de tropa; en este caso, además de la cédula colectiva que se entregue al Jefe del Cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para éstas.

Entregarán una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casa de huéspedes, y á los Capitanes ó Patrones de los buques mercantes surtos en puerto. También en este caso, si hubiese que inscribir individuos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los hospitales civiles y militares de los cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios; á las Superiores de las Casas de Maternidad; á los Directores ó Rectores de las Escuelas Pías, colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar ó tierra, Colegio de sordomudos y de ciegos; á los Alcaldes de las cárceles; á los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos, y á los de los presidios. Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, Profesores y dependientes, y otra para individuos que dan carácter al establecimiento; por tanto, estas dos cédulas se dejarán siempre, cualquiera que sea el número de individuos que existan en el colegio etc., etc.

Si en alguno de los establecimientos citados no bastase una cédula de

familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de éstas.

Los Sobrestantes de obras de carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., que radiquen en despoblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquélla consigo, recibirán tantas de familia como fuesen éstas.

Los Capitanes de puerto, Jefes de estación de ferrocarril y Administradores de diligencias serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeúntes que pongan en camino el día del recuento antes de las doce de la noche para punto á que no han de llegar en la misma, y que, á pesar de esta última circunstancia, no pueden figurar como presentes en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes, al verificar el reparto, que las cédulas de familia contienen diez líneas para los residentes presentes, nueve para los ausentes y nueve para los transeúntes, y las colectivas 40, sin que en éstas se establezcan las separaciones que en las anteriores; debiendo, por consiguiente, dejar varias cédulas de familia donde los individuos de las respectivas clases, puedan exceder del número de líneas de la cédula; y varias cédulas colectivas, cuando no baste una sola para inscribir á todos los que en tal forma deban ser comprendidos.

Art. 17. Las Juntas anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción, la manera de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos, cabezas de familia ó Jefes de establecimiento, y las penas en que pueden incurrir por cualquiera omisión ó por la alteración maliciosa de alguna circunstancia esencial.

Art. 18. Las cédulas correspondientes á los palacios en que habita la Familia Real serán entregadas al Intendente ó Mayor como mayor por los Presidentes de las Juntas municipales, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 19. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades Superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes á la inscripcion.

Art. 20. Las Juntas municipales, ó en nombre de estas sus respectivas Comisiones ejecutivas y las Comisiones de seccion, cuidarán de que no que le casa, establecimiento ni habitacion alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representacion. Esta entrega se hará habitacion por habitacion, sin exigir retribucion alguna, aun en el caso en que tenga que llenarlas el agente districto.

Art. 21. En la lista de que irán provistos los agentes, segun lo dispuesto en el artículo 7.º, y en la que constarán todas las cédulas que han de repartir, anotarán la entrega de las mismas á los respectivos cabezas de familia ó jefes de establecimiento, ó las causas que hayan impedido verificarlo, cuando este ocurra.

Anotarán tambien en la lista los edificios ó pisos que existan en la demarcacion que se les hubiere señalado, que por razon del uso á que se destinan no se hallen habitados, como tambien los que destinados á viviendas no estén ocupados en el día del empadronamiento.

Art. 22. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoria, puede excusarse de recibir la cédula de inscripcion que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPÍTULO III

DE LA FORMA EN QUE HA DE HACERSE LA INSCRIPCION

Art. 23. Repartidas las cédulas para la inscripcion nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que pasen la noche del 31 de Diciembre de 1897 al 1.º de Enero de 1898 en cualquier punto de la Península ó islas adyacentes, así como de los residentes temporalmente ausentes de su domicilio legal, se procederá á llenar las casillas que comprenden, teniendo en cuenta al efecto las advertencias aclaratorias y los artículos penales estampados en la misma cédula.

Art. 24. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefes de establecimiento á quienes se hayan entregado, los cuales las firmarán á continuacion del último individuo inscrito en ellas; y solo cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados. Si para la inscripcion de todos los individuos de una familia y de los transeuntes que pernocten en la casa en el día del Censo no bastare una cédula, se adicionarán las necesarias, enmendándose en éstas con tinta la numeracion de orden de los individuos en sus respectivas clases, pero repitiendo en todas las cédulas el nombre del cabeza de familia ó colectividad y las señas de la casa, segun aparezcan en el encabezamiento de la primera hoja.

Art. 25. Si el día designado para la entrega de las cédulas á los vecinos se hallasen temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos de una ó más familias,

los Presidentes de las Juntas censales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas de las mismas, expresando esta circunstancia por nota al final de cada una, valiéndose al efecto de los padrones municipales, del testimonio de los vecinos, etc.

Art. 26. Los cabezas de familia ó jefes de establecimiento, para llenar con el debido acierto sus cédulas, tendrán en cuenta, ante todo, que proponiéndose conocer por el presente Censo la poblacion, no solo de hecho, sino tambien la de derecho, han de incluir necesariamente en ellas á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la poblacion, ya se hallen presentes, ya ausentes, así como á los transeuntes, que accidentalmente pasen la noche de la inscripcion en la casa del que da la cédula; inscribiendo en la primera seccion los vecinos ó domiciliados presentes en la segunda los vecinos ó domiciliados ausentes, y en la tercera los transeuntes. Además observarán las reglas siguientes, de las cuales las más esenciales van insertas tambien en la misma cédula.

Primera y segunda casillas. Número de orden.—Nombres y apellidos.—(Cédulas de familia.)

La inscripcion se hará por el orden siguiente: primero, el cabeza de familia, su mujer, hijos y parientes; segundo los administradores, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía y se hallen presentes en el distrito municipal el día de la inscripcion. Los individuos de la familia, dependientes y criados que se encuentren fuera del término municipal figurarán en la segunda seccion (Residentes ausentes), y en la tercera (Transeuntes) los individuos vecinos ó domiciliados en otros distritos que pernoctan en la casa. Se consignarán los dos apellidos de cada individuo; si solo se supiese uno, se expresará éste, y si se ignorasen ambos, se marcará una cruz despues del nombre. A continuacion del nombre de los extranjeros se pondrá una E.

Constituirán la poblacion de derecho los residentes presentes y los residentes ausentes; y la de hecho los residentes presentes y los transeuntes.

Los administradores, secretarios, dependientes, criados, etc., etc., se inscribirán en la cédula del cabeza de familia con quien vivan, si no tienen en el término familia propia con la que figuren en el padron municipal; si la tuviesen, se comprenderán solamente en la cédula de éstas como si estuviesen presentes en su casa.

Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirá en la cédula de su familia, porque lo será en la del cuerpo á que corresponda. Los individuos de tropa que se hallaren en sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, figurarán en las cédulas de sus familias como transeuntes, y como ausentes en la del cuerpo á que pertenezcan. Los reclutas disponibles que no hubiesen sido destinados á Cuerpo, los de la primera reserva que no estén en activo y los de la segunda reserva, serán inscritos como residentes en las cédulas de sus familias. Los individuos confinados en un establecimiento penal no se inscribirán en la cédula de familia, porque lo serán en la colectiva del establecimiento en que extingan su condena.

La calificación de transeunte se hará atendiendo á los preceptos de la ley municipal.

Si en las cédulas resultare alguna familia ó individuo emancipado sin familia en otro distrito, que llevare dos años de residencia en el término municipal, serán considerados residentes con sujecion á lo dispuesto en

la ley municipal vigente, aun cuando el Ayuntamiento no hubiese hecho todavía la declaracion correspondiente.

(Cédulas colectivas).—En estas cédulas no se establece separacion de residentes presentes, de residentes ausentes y de transeuntes y por tanto, á continuacion del nombre de los individuos que se hallen ausentes se pondrá una A, y del de los transeuntes una T, cuidando de que éstos figuren los últimos.

El orden de la inscripcion en estas cédulas será el siguiente: en las correspondientes á los conventos y á los Cuerpos militares acuartelados se inscribirá primeramente el Superior ó Jefe de los mismos y á continuacion los demás individuos, bien correlativamente por el orden de su jerarquia dentro de la colectividad, bien siguiendo las divisiones ó grupos que segun su organizacion, se componga aquella. En las cédulas colectivas correspondientes á los demás establecimientos no se inscribirá el Jefe de los mismos, aunque tenga allí su morada, por deber hacerlo en cédula de familia, y el orden de inscripcion será el de preferencia que por categoria, antigüedad ó cualquier otro concepto tengan dentro del establecimiento los que lo habitan.

Tercera casilla. Sexo.—Se indicará el sexo con las abreviaturas *Var.* para el masculino, *Hem.* para el femenino.

Cuarta, quinta y sexta. Edad.—La edad se expresará por años cumplidos. Para los niños que el día de inscripcion no hayan cumplido un año, se hará por meses, y para los que no tengan un mes, por días. Se encarece con especialidad la exactitud al consignar este dato, que sirve de base á importantes clasificaciones estadísticas.

Séptima. Estado civil.—En esta casilla se hará constar si el inscrito es soltero, casado ó viudo.

Octava. (Cédulas de familia.)—Parentesco ó razon de convivencia con el cabeza de familia.—Se expresará, en el caso de que el inscrito no sea pariente del cabeza de familia, si es administrador, escribiente, institutriz, dependiente, criado, etc., ó si es huésped ó vive en familia.

(Cédulas colectivas.) Clase y condicion dentro de la colectividad.—Se expresará el cargo, empleo, categoria, caracter ó situacion del inscrito.

Novena y décima. Instruccion elemental.—¿Sabe leer? ¿Sabe escribir?—Por medio de las partículas sí y no se manifestará en la casilla respectiva la instruccion elemental que se posea ó la carencia de ella.

Undécima, duodécima, decimatercera y decimacuarta. Naturaleza.—Se hará constar en estas casillas el punto en que nació cada uno de los individuos que figuren en la cédula; si el nacimiento tuvo efecto en España, se expresará el Ayuntamiento y la provincia á que éste correspondiera; si ocurrió en el Extranjero, la nacion. Los extranjeros de origen que hubiesen obtenido carta de naturaleza en España, consignarán el punto de su nacimiento en la decimatercera casilla, y los súbditos de otras naciones en la decimacuarta. Los extranjeros nacidos en Austria-Hungría precisarán en cuál de las dos naciones tuvo efecto su nacimiento, y lo mismo deberán hacer los nacidos en Suecia y Noruega.

Decimaquinta. Nacionalidad.—Los extranjeros no naturalizados en España expresarán la nacion de que son súbditos ó ciudadanos. Como se ha dicho al tratar de la naturaleza, los súbditos de Austria, Hungría, Suecia y Noruega determinarán la nacion á que pertenecen.

Decimasexta (de la cédula colectiva).

va). ¿Es residente? ¿Es transeunte?—Esta condicion se fijará con arreglo á lo prevenido en la ley Municipal vigente, teniéndose muy en cuenta la nota del pie de la cédula marcada con la letra g.

Decimasexta, decimaseptima y decimaoctava (de la cédula de familia), y decimaseptima, decimaoctava y decimanovena (de la colectiva). Tiempo de residencia en el término municipal.—Este dato se expresará por años cumplidos; los que no lleven un año, por meses, y los que no alcancen un mes, por días.

Decimanovena (de la cédula de familia) y vigésima (de la colectiva). Profesion, oficio ó ocupacion. El que ejerza varias profesiones, las hará constar todas ellas, comenzando por la que le produzca mayor utilidad. En las artes y oficios se expresará si el inscrito es maestro, oficial ó aprendiz. Respecto de los niños, se dirá si concurren á la Escuela ó á otros establecimientos de enseńanza. Los propietarios consignarán si lo son á la vez de fincas rústicas y urbanas, ó solo de una de estas clases, si además de propietarios son rentistas, colonos, etc. Los que sean únicamente colonos, ó á la vez colonos y jornaleros, lo harán constar así. Los fabricantes indicarán el ramo de industria á que se dedican; los comerciantes la clase de negocio que explotan; los jornaleros el género de trabajo en que se ocupan; y en general deberá especificarse en todas las profesiones la materia ú objeto sobre el cual se ejerzan, evitando calificaciones equívocas ó vagas, tales como artista, particular, negociante, industrial, tratante, funcionario, mecánico, fabricante, etcétera. Se procurará asignar una profesion ú ocupacion á todo cabeza de familia; porque sin profesion solo deben figurar aquellas personas que viven de los recursos del jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos).

Las mujeres que no estén dedicadas más que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios deben figurar sin profesion.

Se calificará como pobres de solemnidad á aquellos que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como á los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de beneficencia.

Se señalará á los sargentos, cabos, soldados y demás clase de tropa la profesion que ejercían antes de entrar en el servicio, expresando su cualidad de militares en la casilla de *Observaciones*.

A los presos, presidiarios, enfermos de los hospitales, etcétera, se les asignará en esta casilla la profesion que tenían antes de ingresar en el establecimiento.

En esta casilla no se consignarán títulos nobiliarios, ni cargos que no constituyan una profesion, como Senador, Diputado, Alcalde, Concejal, ó de expresarlos se añadirá el nombre de la profesion que además posean, como Médico, Abogado etc., ó su condicion de propietario de fincas rústicas ó urbanas.

Los ministros de la religion expresarán su categoria ó cargo especial.

Las religiosas, si están ó no en clausura.

Los que ejerzan la medicina deben indicar si son Médicos ó solo Cirujanos, Dentistas, Sangradores, Matronas. Los practicantes expresarán si están en farmacias ó auxilian á los Médicos, y sobre todo si ejercen ó no en la actualidad.

Los abogados tambien indicarán si ejercen ó no la profesion.

Vigésima, vigésima primera y vigésima segunda (de la segunda seccion de la cédula de familia), y vigésima primera, vigésima segunda y vigésima tercera (de la Colectiva); Puntos en

que se encuentran los ausentes en la fecha del Censo.—Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal el día de la inscripción, se pondrá en estas casillas el punto en donde se presume han de ser inscritas como presentes, según los casos provistos en esta instrucción.

Este dato podrá servir en su día de comprobación para cerciorarse de la exactitud del Censo, pues los individuos que figuren en cada cédula como residentes ausentes deberán aparecer como transeúntes en el punto que designen estas casillas.

Vigésima, vigésima primera y vigésimasegunda. (de la tercera sección de la cédula de familia), y **vigésima cuarta, vigésima quinta y vigésima sexta** (de la colectiva).—Puntos en que tienen su residencia legal los transeúntes.—Estas casillas se llenarán con arreglo a lo prevenido en la ley municipal y notas letras e del pie de la cédula de familia y g del de la colectiva.

Última casilla. Observaciones.—En esta casilla se consignará todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto dudoso de la cédula o ilustrarla sobre algunos extremos, como por ejemplo, la circunstancia de estar separado o divorciado el consorte que se halle en este caso, haber obtenido el extranjero carta de naturaleza en España, cuando así proceda; la causa de la ausencia en los que se hallen fuera de su domicilio o la de hallarse en el pueblo los transeúntes. También se consignarán las observaciones que correspondan con arreglo a lo dispuesto en la explicación de la casilla 20 de la cédula colectiva respecto a los militares, presos, etc., y a lo que se dirá en los artículos 33 y 45, que tratan de los alumnos internos de colegios, de los enfermos en los hospitales y de los detenidos en las cárceles. Igualmente se expresará el motivo de no figurar en la cédula el cabeza de familia que se halle en el caso de la regla 2.^a del art. 41.

Art. 27. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido antes de las doce de la noche de la inscripción, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos se les suplirá la falta de nombre con las palabras Recien nacido. Esta prescripción convendrá que se tenga muy presente en los hospitales y Casas de Maternidad.

Art. 28. Cada uno de los cónyuges que vivan separados o divorciados extenderá su cédula sin comprender en ella a su consorte respectivo.

Art. 29. Los que tengan casa abierta en la capital del Ayuntamiento y casa de recreo o de labor en el campo del mismo término municipal, en que pasen alguna temporada, extenderán la cédula en el punto en que se encuentren en la noche del empadronamiento. Las cédulas de las familias que se hallen en este caso y fueren inscritas en la parte rural, pasarán a formar parte de la sección del casco del pueblo a que corresponda la calle en que esté situada su casa domicilio.

Art. 30. El eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez, el Escribano y los demás que por razón de su cargo u oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa llenando debres de sus respectivos ministerios, cargos u ocupaciones, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula de su propio domicilio, siempre que no hayan salido del término municipal, pues en este último caso serán comprendidos en la cédula de su familia como ausentes y como transeúntes en la de la casa donde pasen la noche citada.

Art. 31. Los serenos y demás empleados de vigilancia o policía nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existen-

tes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 32. Los agentes encargados de distribuir y recoger las cédulas de inscripción aun cuando se hallen fuera de la población, se considerarán también como presentes en su propio domicilio.

Art. 33. Serán inscritos igualmente en la cédula de su familia, como presentes, los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

1.^a Por hallarse de alumnos internos en Colegios, Academias o Seminarios establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están vecindados.

2.^a Por encontrarse enfermos en hospital situado igualmente dentro del mismo término municipal.

Y 3.^a Por estar detenidos por la Autoridad en establecimiento de reclusión enclavado también en el mismo término.

Se anotará en la casilla de Observaciones la clase y el nombre del establecimiento donde se hallen estos individuos. Siendo importantísimo que se consigne tal dato, los cabeza de familia que tengan alguno de los individuos de la misma en cualquiera de las tres citadas clases de establecimientos, cuidarán muy especialmente de no olvidar esta prescripción.

Art. 34. Los que la noche de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para punto dentro de España a que han de llegar durante la misma noche, si son vecinos o domiciliados y viven con familia, serán incluidos como residentes ausentes en la cédula de esta, y como transeúntes en el punto de llegada; si son vecinos, pero viven solos, la Junta municipal extenderá las cédulas de los mismos, de conformidad con lo prevenido en el art. 2e, si los viajeros de que se trata fueran transeúntes, no se inscribirán en el punto de salida, sino el de llegada, en el cual lo harán como presentes, bien con el carácter de residentes, si lo son de aquel punto, bien con el de transeúntes, si tienen esta circunstancia; en este último caso, ya se supone que serán incluidos en el pueblo donde tenga su domicilio legal, como residentes ausentes. Los que deban ponerse en camino después de las doce de la noche, o aquellos cuyo viaje, aunque emprendido antes de esa hora, no ha de terminar hasta el día o días siguientes, se inscribirán en el punto de partida como presentes, y cual si no fueren a emprender viaje alguno, en la cédula de familia, si la tienen en la posada, fonda, etc., los que se hallen en huéspedes, o en la estación de ferrocarril o administración de diligencias de donde salgan, aquellos que no hayan podido ser incluidos en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en la misma. Los individuos que se hallen en este caso cuidarán muy especialmente de que no se les inscriba al llegar el término de su viaje.

Art. 35. Los que la noche de la inscripción estén viajando, así como los conductores o empleados de los carruajes, Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos como residentes ausentes en su domicilio legal, y además los que viajen por tierra, en el punto de llegada, si es dentro de España, o en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continuara al extranjero; y los que viajen por mar, en el puerto de desembarque, si fuere también dentro de España, llenarán la cédula que reciban, respectivamente, del Jefe de la estación de ferrocarril, o del Capitán del puerto, en la que se inscribirán como transeúntes, añadiendo que se hallaban en camino la noche del re-

cuento. En el caso de que los viajeros de que se trata tuviesen su domicilio legal en el pueblo de llegada, lo harán constar así en la cédula que se les haya dado por el Jefe de la estación o Capitán del puerto, especificando las señas de su casa habitación, a fin de que la Junta municipal busque y modifique la cédula que la familia de cada uno hubiese entregado en su día, clasificando ahora en ella como residente presente al que estaría como residente ausente, pues de no hacerlo así resultará que estos individuos no constarán inscritos como presentes en punto alguno. Siendo el viaje a nuestras posesiones ultramarinas o al extranjero, pero también por mar, los que por haberse embarcado antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre, o por estar navegando en dicha noche, hubiesen sido inscritos en la cédula de su domicilio legal como residentes ausentes, no figurarán como presentes en ninguna cédula de la Península e islas adyacentes, a no ser que hiciesen escala durante la misma noche en algún puerto español; en este caso, se inscribirán en él como transeúntes, aun que tuviesen que continuar su viaje sin bajar a tierra, en la cédula facilitada por el Capitán del puerto.

Todas estas reglas relativas a los viajeros deben ser miradas por las Juntas municipales con el mayor interés, a fin de evitar que quede sin inscribir algún individuo; para ello, desde el momento en que estén recogidas las cédulas del vecindario, y por los días que juzguen necesarios, situaran agentes o dependientes suyos en las Capitanías de puerto, estaciones de ferrocarril y administraciones de diligencias, que cuiden de inscribir a todos los viajeros que por su manifestación expresa o por la fecha en que emprendieron el viaje, con arreglo a lo dicho en el artículo anterior, se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en el Censo de ningún otro punto. Al efecto facilitarán cédulas de familia a los que las constituyan, y las recogerán en el mismo acto de ser extendidas y afirmadas por los respectivos cabezas de familia e inscribirán por sí mismos en una cédula colectiva las tripulaciones de los buques citados en este artículo. Para poder resolver desde luego y con mas facilidad los casos dudosos que ocurran, se han comprendido en un *Estado*, inserto al final de esta instrucción, las disposiciones referentes a la manera de inscribir a los que se pongan en camino o se hallen viajando en la noche del 31 de Diciembre dentro del territorio español.

Art. 36. Los pastores que habiten en chozas extraviadas dentro del término municipal, serán inscritos por su familia como si estuviesen presentes en su propio domicilio, y si no tuviesen familia y se hallasen sirviendo por sus amos. Si estos individuos no pertenecieran a ninguna familia de la población ni por razón de parentesco ni como sirvientes, pero fuesen vecinos del término, serán inscritos por los agentes encargados de la parte rural en cédula de familia, que deberán llevarles al sitio en que habiten, y la cual recogerá el mismo agente. Si las chozas están situadas fuera del término municipal, las familias o los amos inscribirán en su cédula a los pastores como residentes ausentes, y los mismos pastores serán inscritos como transeúntes por los agentes del término en que accidentalmente se hallen.

Art. 37. Los peones camineros, los guardas de ferrocarriles y de líneas telefónicas o electrotelegráficas y los toreros de faros darán sus cédulas en la población respectiva por el conductor que señale la Junta municipal o la

Sección, incluyendo a su familia el que la tuviese en su compañía.

Art. 39. Los Cuerpos de Vigilancia, Orden público y Guardias municipales, sea cual fuere su organización o denominación, no se considerarán como Cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el Censo, aunque se hallen acuartelados; cada individuo de ellos presentará su cédula como los demás vecinos de la población, teniendo en cuenta lo que dispone en los artículos 30 y 31 respecto a los que por razón del cargo que desempeñan pasen la noche del recuento fuera de su domicilio.

Art. 39. Se considerará como población de *derecho*, esto es como residentes en el punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleven en él y figuren o no en el padrón municipal, a los empleados civiles de todas clases, a los individuos de los Cuerpos militares de Administración, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general a todos los individuos del ramo de Guerra, incluso los Carabineros y la Guardia civil, así como los de Marina, no pertenecientes a los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y Comandancias de los Cuerpos e Institutos armados.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncios

Declarado por esta Administración el abandono de una cajita rotulada «Amilio Giraldes, Madrid», peso bruto 850 gramos y neto 480 gramos, latón común labrado en un objetivo para fotografía, consignada a dicho señor en el talon de trasbordo núm. 97 del vapor español «Moratin», que la recibió en Bilbao del de igual clase y bandera «Calderon», procedente de Londres, se hace público a fin de que llegue a conocimiento del interesado por si le conviniere despachar la mercancía aludida, a cuyo efecto se personará en esta Aduana dentro del plazo de veinte días, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, que tendrá lugar por tres días consecutivos, de conformidad con lo que dispone el art. 281 de las Ordenanzas de Aduanas.

Santander 11 de Noviembre de 1897.
—El Administrador, Nardiz.

Declarado por esta Administración el abandono de una caja y una piedra marca A R E 172 peso bruto 284 kilogramos, conteniendo un carruaje de cuatro ruedas y dos asientos con capota, nuevo y concluido, llamado araña; y ocho kilogramos en una guaración ordinaria para limonera, nueva, consignadas a M. S. y C. en el manifiesto número 58 del vapor español «Colon» que las recibió en la Habana del de igual clase y bandera, Santo Domingo, procedente de Nueva York, se hace público a fin de que llegue a conocimiento del interesado por si le conviniere despachar la mercancía aludida, a cuyo efecto se personará en esta Aduana dentro del plazo de veinte días, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, que tendrá lugar por tres días consecutivos, de conformidad con lo que dispone el artículo 281 de las Ordenanzas de Aduanas.

Santander 12 de Noviembre de 1897.—El Administrador, Nardiz.

Imp. de la Vinda de S. Atierza
SANTANDER

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CARRETERAS

Rectificada por el señor Alcalde del Ayuntamiento de Vega de Liébana la relacion nominal de los propietarios de los terrenos que en todo ó en parte han de ser expropiados para llevar á cabo las obras de construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Ojeda á Riaño, se publica á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero del '79, señalando un plazo de veinte días, para que los interesados presenten sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupacion de las fincas en la mencionada Alcaldía, como determina el artículo 24 del Reglamento, para la aplicación de la citada ley de expropiación.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil se hace publico por medio del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia. Santander 7 de Setiembre de 1897.—El Ingeniero Jefe, ENRIQUE RIQUELME.

Relacion que se cita

TERMINO DE VEGA DE LIEBANA

Núm. de orden	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	Vecindad	NOMBRE DE LOS COLONOS	Vecindad	Clase de la finca	Término en que radican
1	Herederos de D. Ciriaco Bedoya	Valmeo	D. Ramon Soberon	Valmeo	Tierra	La Muela
2	D. Mariano Osorio	Saldaña	Mariano Osorio	Saldaña	Idem	Idem
3	Hilario Prado	Valmeo	Hilario Prado	Valmeo	Idem	Idem
4	Pablo Cortina	Cambarco	Pablo Cortina	Cambarco	Idem	Idem
5	Mariano Osorio	Saldaña	Mariano Osorio	Saldaña	Idem	Idem
6	Pedro Sanchez	Turieno	Pedro Sanchez	Turieno	Idem	Idem
7	Hilario Prado	Valmeo	Hilario Prado	Valmeo	Idem	Idem
8	Pedro Sanchez	Turieno	Pedro Sanchez	Turieno	Idem	Idem
9	Hilario Prado	Valmeo	Hilario Prado	Valmeo	Idem	Idem
10	Pablo Cortina	Cambarco	Pablo Cortina	Cambarco	Idem	Idem
11	Pedro Prado	Valmeo	Pedro Prado	Valmeo	Idem	Idem
12	Herederos de D. Ciriaco	Idem	Ramon Soberon	Idem	Idem	Idem
13	D. Juan Gutierrez	Idem	Juan Gutierrez	Idem	Idem	Idem
14	Eugenio de Cos	Idem	Eugenio de Cos	Idem	Idem	Idem
15	Herederos de D. Pedro Cotera	Idem	Eleuterio Prado	Idem	Idem	Idem
16	D. Hilario Prado	Idem	Hilario Prado	Idem	Idem	Idem
17	Pablo Cortina	Cambarco	Pablo Cortina	Cambarco	Idem	Encinal de Valmeo
18	Herederos de D. José Colmenares	Valmeo	Herederos de D. José Colmenares	Valmeo	Idem	Idem
19	Id. de D. Cayetano Prellero	Potes	Id. de D. Cayetano Prellero	Potes	Idem	Riega Tolibes
20	D. Pedro Prado	Valmeo	D. Pedro Prado	Valmeo	Idem	Idem
21	Juan Borez	Idem	Juan Borez	Idem	Idem	Idem
22	Arturo Gomez	Potes	Arturo Gomez	Potes	Idem	Idem
23	Herederos de D. José Colmenares	Valmeo	Herederos de D. José Colmenares	Valmeo	Idem	Idem
24	D. Hilario Prado	Idem	D. Hilario Prado	Idem	Idem	Idem
25	Herederos de D. José Colmenares	Idem	Herederos de D. José Colmenares	Idem	Idem	Idem
26	D. Benigno Linares	Valladolid	D. Benigno Linares	Valladolid	Idem	Las Vegas
27	Herederos de D. Ciriaco Bedoya	Valmeo	Ramon Soberon	Valmeo	Idem	Idem
28	D. Mariano Osorio	Saldaña	Mariano Osorio	Saldaña	Idem	Idem
29	D.ª Josefa Lamadrid	Valmeo	D.ª Josefa Lamadrid	Valmeo	Idem	Idem
30	Herederos de Ciriaco Bedoya	Idem	D. Ramon Soberon	Idem	Idem	Idem
31	Id. de D. José Colmenares	Idem	Herederos de D. José Colmenares	Idem	Idem	Idem
32	Idem idem	Idem	Idem idem	Idem	Idem	Quintana
33	Idem idem	Idem	Idem idem	Idem	Idem	La Linte
34	D. Julian Gutierrez	Idem	D. Julian Gutierrez	Idem	Idem	Idem
35	Herederos de D. Pedro Cotera	Idem	Eleuterio Prado	Idem	Huerta	Idem
36	D.ª Celestina Bedoya	Idem	D.ª Celestina Bedoya	Idem	Idem	Idem
37	Herederos de D. Ciriaco Bedoya	Idem	D. Ramon Soberon	Idem	Tierra	Idem
38	D. Tomás Sanchez	Idem	Tomás Sanchez	Idem	Idem	Idem
39	Herederos de D. Francisco Gomez	Idem	Herederos de D. Francisco Gomez	Idem	Huerta	Idem
40	D. Julian Gutierrez	Idem	D. Julian Gutierrez	Idem	Idem	Idem
41	Hilario Prado	Idem	Hilario Prado	Idem	Idem	Idem
42	José Fernandez	Idem	José Fernandez	Idem	Cortijo	Idem
43	Herederos de D. Gabriel Díez	Barrio	Celestino Díez	Barrio	Tierra	Idem
44	D. Carlos de Cos	Valmeo	Carlos de Cos	Valmeo	Idem	Idem
45	Herederos de D. Ciriaco Bedoya	Idem	Ramon Soberon	Idem	Idem	Idem
46	D. Hilario Prado	Idem	Hilario Prado	Idem	Idem	Idem
47	Arturo Gomez	Potes	Arturo Gomez	Potes	Idem	Idem
48	Herederos de D. José Colmenares	Valmeo	Herederos de D. José Colmenares	Valmeo	Idem	San Andrés
49	D. Pedro Sanchez	Turieno	D. Pedro Sanchez	Turieno	Idem	Idem
50	José Fernandez	Valmeo	José Fernandez	Valmeo	Idem	Idem
51	Herederos de D. Ciriaco Bedoya	Idem	Ramon Soberon	Idem	Idem	Idem
52	D. Carlos de Cos	Idem	Carlos de Cos	Idem	Idem	Idem
53	Valentin Macho	Idem	Valentin Macho	Idem	Idem	Idem
54	Herederos de D. Pedro Cotera	Idem	Eleuterio Prado	Idem	Idem	Idem
55	Idem idem	Idem	Idem idem	Idem	Idem	Idem
56	D. Celestino Prado	Idem	Idem idem	Idem	Idem	Idem
57	Romualdo Lama	Idem	Romualdo Lama	Idem	Prado y tierra	Naroba
58	Pedro Sanchez	Turieno	Pedro Sanchez	Idem	Prado	Idem
59	Eugenio de Cos	Valmeo	Carlos de Cos	Idem	Idem y tierra	Idem
60	Herederos de D. Ciriaco Bedoya	Idem	Ramon Soberon	Idem	Idem	Naroba de la casa
61	Idem idem	Idem	Idem idem	Idem	Idem	Idem de San Miguel
62	D. Carlos de Cos	Idem	Carlos de Cos	Idem	Tierra	Naroba
63	Mariano Osorio	Saldaña	Mariano Osorio	Saldaña	Prado	Idem
64	Julian Gutierrez	Valmeo	Julian Gutierrez	Valmeo	Idem	Idem
65	Herederos de D. Pedro Cotera	Idem	Eleuterio Prado	Idem	Idem	Idem
66	D. Manuel G. Cotera	Idem	Manuel G. Cotera	Idem	Idem	Idem
67	Pedro Prado	Idem	Pedro Prado	Idem	Idem	Idem
68	Hilario Prado	Idem	Hilario Prado	Idem	Idem	Idem
69	Carlos Martinez	Idem	Carlos Martinez	Idem	Idem	Idem
70	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
71	Eleuterio Prado	Idem	Eleuterio Prado	Idem	Tierra	La Escalera
72	Herederos de D. Ramon Estrada	Mogro	Herederos de D. Ramon Estrada	Toranzo	Idem	Puente Ainojo
73	Idem idem	Idem	Idem	Idem	Cuamagodel mol.º	Idem
74	Idem idem	Idem	Idem	Idem	Tierra	Idem